

# SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.2086/2021**  
**Sujeto Obligado: Alcaldía Venustiano Carranza**  
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

En cumplimiento al Artículo 17 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicito el manual específico de Atribuciones y Funciones de los Concejos de cada una de las Alcaldías, así como su número de registro otorgado por la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, los lineamientos, o guías de operación para el correcto funcionamiento y aplicación del Manual citado, así como la actualización de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y por el cambio de administración, y la fecha de publicación de los mismos en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Confirma** la respuesta del sujeto obligado.

## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía, contiene las funciones y atribuciones del Concejo. Asimismo, fundó y motivó porque no tiene un manual como el requerido.

COMISIONADA CIUDADANA:  
**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional de Transparencia INAI Ley de Transparencia</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Venustiano Carranza



**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2086/2021

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía

Venustiano Carranza

**COMISIONADA PONENTE:** Laura

Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>  
**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2086/2021**,  
interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula  
resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida, con base en  
los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**Solicitud.** El doce de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente presentó  
solicitud de acceso a la información con número de folio **092075221000072**,  
misma que consistió en:

[...]

En cumplimiento al Artículo 17 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y  
de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicito el manual  
específico de Atribuciones y Funciones de los Concejos de cada una de las  
Alcaldías, así como su número de registro otorgado por la Coordinación  
General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, los  
lineamientos, o guías de operación para el correcto funcionamiento y  
aplicación del Manual citado, así como la actualización de los mismos, en  
cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y por el cambio de administración, y la  
fecha de publicación de los mismos en la gaceta oficial de la Ciudad de  
México.

[...] [sic]

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Adicionalmente, en la solicitud adjuntó archivo conteniendo la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 2 de enero de 2019, que contiene el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, asimismo, señaló como modalidad de acceso a la información Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por correo electrónico.

**2. Respuesta.** El veinticinco de octubre, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante oficio **AVC/DEPFE/053/2021**, de fecha veintiuno de octubre, suscrito por la Directora Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico y dirigido a la solicitante, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 85 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, los Consejeros en ningún caso ejercerán funciones de gobierno y de administración pública, y su funcionamiento se regirá de acuerdo al reglamento interior que exida el Concejo. En ese sentido, no cuenta con un manual específico de atribuciones y funciones.

Sin embargo, los concejales cuentan con atribuciones establecidas en la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México las cuales son reguladas por un Reglamento Interno que rige el funcionamiento de los Consejos de cada Alcaldía.

En este sentido, me permito informarle que en el sitio web de este Órgano Político Administrativo podrá ser consultado el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONCEJO DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONCEJO, DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 25 de enero de 2019, el cual reguló la actividad del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza para el periodo 2018-2021, mismo que se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/cavc/documentos/2019/REGLAMENTO.pdf>  
[...][sic]

**3. Recurso.** El cuatro de noviembre, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido siguiente:

[...]  
Con el respeto que me merece, la respuesta que me envió si fue un insulto para mi, pues **me envía el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, el cual yo cite para fundamentar mi solicitud motivo por el que creo está claro que lo conozco, **no así el manual solicitado** y que he buscado en la normateca, en la consejería y en las gacetas y no he podido localizar, por lo que insisto en mi solicitud original. y les ruego me proporcionen la información solicitada y correcta.

[...][sic]

**4. Turno.** El cuatro de noviembre, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2086/2021** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** Por acuerdo del nueve de noviembre, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, el SISAI 2.0, así como, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran, conforme al artículo 250 de la misma Ley, su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**6.- Manifestaciones.** El veinticuatro de noviembre, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, a través de los siguientes documentales:

6.1. Oficio número AVC/DEPFE/143/2021, de veintitrés de noviembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico de la Alcaldía Venustiano Carranza, dirigido a la Comisionada Ponente, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2086/2021, interpuesto por la C. [...], sobre la respuesta emitida a la solicitud de información pública con número de folio 092075221000072, mediante el cual, la solicitante manifiesta lo siguiente:

[Transcripción de los agravios de la parte recurrente]

Al respecto, me permito exponer que mediante oficio AVC/DEPFE/05372021, este Órgano Político Administrativo dio atención a la solicitud 092075221000072, brindando la siguiente respuesta:

[Transcripción del oficio de respuesta]

De la anterior, respuesta se desprende que, en ningún momento se remitió el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sino el Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, a lo que se expusieron los motivos por los que el Concejo, no cuenta con un manual específico de atribuciones y funciones.

[...] [Sic.]

6.2. Constancia del correo por medio del cual notificó el oficio AVC/DEPFE/143/2021, descrito en el punto que antecede, a la parte recurrente. Constando que dicho oficio fue remitido a la cuenta de correo electrónico señalada por la parte recurrente, el veinticuatro de noviembre de la presente anualidad.

**7. Cierre.** Por acuerdo de diez de diciembre, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado realizó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, precluye su derecho para tal efecto.

Asimismo, dio cuenta que la parte recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que, no se convocó a una audiencia de conciliación entre las partes.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave



alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, se agravió por la respuesta recaída a la solicitud materia del presente recurso, la cual le fue notificada el veinticinco de octubre, según se observa de las constancias del SISAI 2.0; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del uno al veintidós de noviembre, descontándose por ser inhábiles los días veintiséis al veintiuno de octubre, así como seis, siete, trece, catorce, quince, veinte y veintiuno de noviembre, por ser inhábiles en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y los acuerdos 2609/SO/09-12/2021 y 1884/SO/04-11/2021, emitidos por el Pleno de este Órgano Garante, en sesión de nueve de diciembre de dos mil veinte y cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

En tales condiciones, si el medio de impugnación **fue presentado el cuatro de noviembre**, es evidente que se interpuso en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**CUARTO. Estudio de fondo.** En el presente caso la *litis* consiste en determinar la procedencia de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Lo anterior, toda vez que en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, toda vez que a partir de la aplicación de la suplencia de la queja, prescrita en el segundo párrafo del artículo 239, ha de entenderse que el solicitante se inconformó, porque la información proporcionada en respuesta no correspondía con la solicitada.

El agravio planteado por la parte recurrente es **infundado** por lo que se **confirma** la respuesta brindada por la **Alcaldía Venustiano Carranza**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta, el agravio de la parte recurrente y los alegatos de la Alcaldía Venustiano Carranza.

La **pretensión** de la parte solicitante es obtener los siguientes contenidos de información:

1. El Manual Específico del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, que contuviera las atribuciones y funciones del mencionado concejo.
2. El número de registro del referido manual ante la Coodianción General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo.
3. Los lineamientos, o guías de operación para el correcto funcionamiento y aplicación del citado manual.
4. Las actualizaciones al manual.

5. La fecha de publicación del manual en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

El sujeto obligado, en su respuesta, indicó lo siguiente:

1. De conformidad con los artículos 83 y 85 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, los Concejos en ningún caso, ejercen funciones de gobierno y de administración pública y, su funcionamiento se regirá por el Reglamento Interior que expida cada Consejo.
2. Con fundamento en la normativa citada, no contaban con Manual Específico.
3. El Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, constituía la norma encargada de regular las actividades y funciones del Concejo. Asimismo, le indicó que podía consultarlo en la página electrónica:  
<https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/cavc/documentos/2019/REGLAMENTO.pdf>.

El particular inconforme con la respuesta anterior, presentó recurso de revisión, en el cual se agravió por considerar que la respuesta no atendía su requerimiento informativo, ya que el sujeto obligado le había enviado “*el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*”, el cual había citado para fundar su solicitud de información.

La Alcaldía Venustiano Carranza vía alegatos reiteró su respuesta original, y señaló que no remitió el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la

Administración Pública de la Ciudad de México, sino el Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio, a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**Registro No. 163972**

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010**

**Página: 2332**

**Tesis: I.5o.C.134 C**

**Tesis Aislada**

**Materia(s): Civil**

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Ahora bien, para un correcto análisis *Litis* resulta pertinente traer a colación lo prescrito en el artículo 17 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, los artículos 83, 85 y 104, fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México:

**Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**

**Artículo 17.- Las personas titulares de las comisiones, comités, institutos y cualquier otro órgano administrativo colegiado o unitario, deberán**

**elaborar manuales específicos de operación, que contengan su estructura, funciones, organización y procedimientos.** Estos manuales deberán remitirse a la Secretaría de Administración y Finanzas para su revisión, dictamen y registro. Cuando la Secretaría de Administración y Finanzas estime que en los citados manuales se establezcan atribuciones que puedan incidir en la esfera de terceros, estos manuales deberán ser sancionados previa y adicionalmente por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en ejercicio de sus atribuciones.

### **Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México**

**Artículo 71.** Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Gobierno;
- II. Asuntos Jurídicos;
- III. Administración;
- IV. Obras y Desarrollo Urbano;
- V. Servicios Urbanos;
- VI. Planeación del Desarrollo;
- VII. Desarrollo Social.
- VIII. Desarrollo y Fomento Económico;
- IX. Protección Civil;
- X. Participación Ciudadana;
- XI. Sustentabilidad;
- XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.



XIII. De Igualdad Sustantiva;  
XIV. Juventud.

Cada Alcaldesa o Alcalde de conformidad con las características y necesidades propias de su demarcación territorial , así como de su presupuesto , decidirá el nivel de las anteriores unidades administrativas , en el entendido que se respetará el orden de prelación establecido en esa ley.

Las Unidades Administrativas de Gobierno, de Asuntos Jurídicos, de Administración, Obras y Desarrollo Urbano, y Servicios Urbanos tendrán el nivel de dirección general o dirección ejecutiva y dependerán directamente de la persona titular de la Alcaldía.

Las unidades administrativas podrán ejercer de manera conjunta o separada las materias descritas en las fracciones del presente Artículo.

**Artículo 83. Los Concejos en ningún caso ejercerán funciones de gobierno y de administración pública.**

**Artículo 85. El reglamento interior que expida el Concejo deberá emitirse de acuerdo con los lineamientos establecidos en esta Ley.**

Artículo 104. Las atribuciones del Concejo, como órgano colegiado, son las siguientes:

[...]

VIII. Emitir su reglamento interno;

[...]

De la normativa anteriormente cita es posible concluir lo siguiente:

1. Si bien es cierto el artículo 17 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala que: *“Las personas titulares de las comisiones, comités, institutos y cualquier otro órgano administrativo colegiado o unitario, deberán elaborar manuales específicos de operación, que contengan su estructura, funciones, organización y procedimientos”*. También lo es que existe una norma específica que regula la organización de las alcaldías de la Ciudad de México, siendo esta la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.
2. De conformidad con la normativa especial dedicada a regular la organización y funcionamiento de las Alcaldías, prevé la creación de

una Manual de Organización para las Alcaldías, el cual sería el instrumento jurídico encargado determinar y establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías, así como de prescribir las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa.

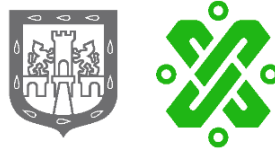
3. Son unidades administrativas de las alcaldías las siguientes: a) gobierno; b) asuntos Jurídicos; c) administración; d) obras y desarrollo urbano; e) servicios urbanos; f) planeación del desarrollo; g) desarrollo social; h) desarrollo y fomento económico; i) protección civil; j) participación ciudadana; k) sustentabilidad; l) derechos culturales, recreativos y educativos; m) igualdad sustantiva y, n) juventud.
4. Los concejos no se encuentran previstos como unidades administrativas.
5. Los Concejos en ningún caso ejercerán funciones de gobierno y de administración pública.
6. Los Consejos de la Alcaldías deberán emitir su Reglamento Interior.

Por lo antes señalado, el sujeto obligado en su prespuesta primigenia le informo a la parte Recurrente de manera categórica que, en el Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, no contaba con un Manual de Específico que regulara sus atribuciones y funciones. Asimismo, le indicó que no se encontraba compelido a tenerlo, ya que contaba para esos efectos con la obligación de contar con un reglamento interior.

Asimismo, le indicó que el Reglamento Interno que rige el funcionamiento de la Alcaldía Venustiano Carranza, se encontraba publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve y que podía consultarlo en la dirección electrónica:

<https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/cavc/documentos/2019/REGLAMENTO.pdf>.

En tal virtud, a efecto de dotar de mayor certeza jurídica dichos pronunciamientos, este Instituto procedió a verificar si efectivamente dicho vínculo contenía el Reglamento del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, situación que en la especie fue verificada ya que al abrir el citado vinculo se pudo advertir que contiene el documento señalado y lo cual se ilustra de la siguiente manera:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA

25 DE ENERO DE 2019

No. 18

[...]

#### Alcaldía en Venustiano Carranza

- ♦ Aviso por el que se da a conocer el Reglamento Interior del Concejo, aprobado en Sesión Ordinaria, del 27 de noviembre de 2018 43

[...]

25 de enero de 2019

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

43

#### ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

##### AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONCEJO DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONCEJO, DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018.

**LIC. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA**, Alcalde en Venustiano Carranza y Presidente del Concejo de la Alcaldía de la referida Demarcación Territorial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 4, 6, 81, 85, 86, 104 fracción VIII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, hacer saber;

**CONSIDERANDO**

- 1.- Que de conformidad con lo establecido por los artículos 122, Apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 4, 6, 81, 82, 85, 86, 104 fracción VIII, las Alcaldías, contarán con un órgano colegiado de deliberación, supervisión y seguimiento, que tiene entre otras facultades, la de aprobar su propio Reglamento Interior, en términos de lo que dispone la fracción VIII, del artículo 104 de la norma legal de referencia.
- 2.- Que, en el caso de la Alcaldía Venustiano Carranza, su Concejo quedó debidamente instalado en Sesión Solemne, realizada el Primero de octubre de 2018.
- 3.- Que, en su segunda sesión ordinaria, celebrada el día 27 de noviembre de 2018, el Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, aprobó su Reglamento Interior, instruyendo el suscrito en calidad de Presidente del Colegiado, su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para una mayor difusión.
- 4.- Por lo anterior se hace del conocimiento general el contenido del Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, cuyo texto íntegro es el siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR  
DEL CONCEJO DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA**

**Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de interés público y de observancia obligatoria y tiene por objeto establecer las disposiciones conforme a las cuales se regularán las atribuciones, facultades, obligaciones, funcionamiento y desarrollo de las sesiones del CONCEJO DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, así como las Comisiones y Comités Especiales que se integren en los términos de este ordenamiento, en estricto apego a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

De igual forma constituye objeto del presente Reglamento, determinar las condiciones mediante las cuales, la Alcaldía dotará a los integrantes del Concejo de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines, acorde a los recursos disponibles.

**ARTÍCULO 2.-** El Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, es un Órgano Colegiado en esta demarcación territorial, integrado en los términos previstos en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, con la participación de la persona Titular de la Alcaldía como Presidente, así como de los Concejales electos.

Tiene por objeto la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, en los términos que señala la Ley Orgánica, así como el presente Reglamento.

Los Concejales, con independencia de la modalidad de su elección, tendrán el mismo nivel, por lo que no existirá entre estos ninguna relación de subordinación jerárquica.

[...]

Asimismo, al realizar una revisión al contenido del mismo, se pudo apreciar que dicha documental pública, consta de 16 fojas útiles y contiene las atribuciones y funciones con que cuenta el Concejo de la Alcaldía que nos ocupa, mismo que cuenta con un período de aplicación del año 2018 al 2021, además de contemplar entre otros los siguientes apartados:

- Disposiciones generales



- De la integración del Concejo
- De los concejales
- Del Titular de la Secretaría Técnica
- Del concejo y sus atribuciones
- De las sesiones del Concejo
- De la asistencia a las sesiones, retardos, ausencias y sanciones por incumplimiento a sus deberes
- De las comisiones del Concejo
- De los comités especiales
- De la participación ciudadana
- De la publicidad de las sesiones del concejo
- De las obligaciones y responsabilidades de los concejales
- De las reformas al Reglamento
- Transitorios

Por lo anterior y toda vez que desde la respuesta primigenia manifestó la imposibilidad jurídica y materia para proporcionar un documento denominado como el peticionado, además de explicarle al particular de forma fundada y motivada las razones por las cuales no contaba con un manual como el requerido, proporcionándole, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, el Reglamento del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, el cual contiene entre otras cuestiones, las atribuciones y funciones con que cuenta el Concejo de la Alcaldía, lo cual guarda una relación directa con lo solicitado por el particular en la solicitud que se analiza; en tal virtud este pleno considerar que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información materia del presente recurso, desde la emisión de su respuesta primigenia.

Por lo tanto, resulta evidente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra acorde con la normativa que regula la materia de acceso a la información pública, pues entregó la información con la que contaba, mas aun si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

**Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**  
Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será

ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724[TA]

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JVG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**